



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 214/2016

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
LEGISLATIVO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Escrito de Mauricio Robles Cortés, delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	10858

Documental recibida a las veintiún horas con tres minutos del (tres) de marzo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de cuenta del delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, a quien se tiene por presentado objetando las firmas que calzan los escritos de ocho de diciembre de dos mil dieciséis por el cual se solicita el desechamiento de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso escrito presentado en este Alto Tribunal el veintisiete de diciembre del indicado año por el que se interpone el recurso de reclamación **91/2016-CA**, contra el auto por el que se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional **214/2016** y su ampliación, por considerar que las firmas de los referidos documentos se le atribuyen indebidamente a la Diputada Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, al advertirse **"profundas y marcadas diferencias de trazo, estilo caligráfico y otros factores"** con las firmas estampadas en diversas promociones presentadas en el expediente principal.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 12² y 13³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 11. (...)

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por interpuesto el incidente de falsedad de documentos que hace valer el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y, consecuentemente, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo, a fin de integrar debidamente dicho incidente, agréguese copias certificadas de este proveído, de la promoción de ocho de diciembre de dos mil dieciséis por la cual la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado solicita el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional **214/2016**, del escrito de cuenta y de las constancias necesarias del recurso de reclamación **91/2016-CA**; además, se precisa que la tramitación y resolución del incidente de falsedad de documentos estará a cargo de la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, designada ponente en el presente recurso de reclamación, atento a lo previsto en el párrafo primero del invocado artículo 13, de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, se tiene al delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, solicitando se permita a los autorizados designados por dicha autoridad municipal para que se impongan de los autos del expediente del presente recurso de reclamación, mediante el uso de medios electrónicos, tales como cámaras, grabadoras o lectores ópticos, por lo que en relación con dicha petición hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y con ello, preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley. (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 214/2016**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁴, y 16, párrafo segundo⁵, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al Municipio peticionario haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en este recurso, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar al Municipio promovente la oportunidad de defensa.

Se apercibe al Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o de mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del Municipio solicitante, como de la, o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión [de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

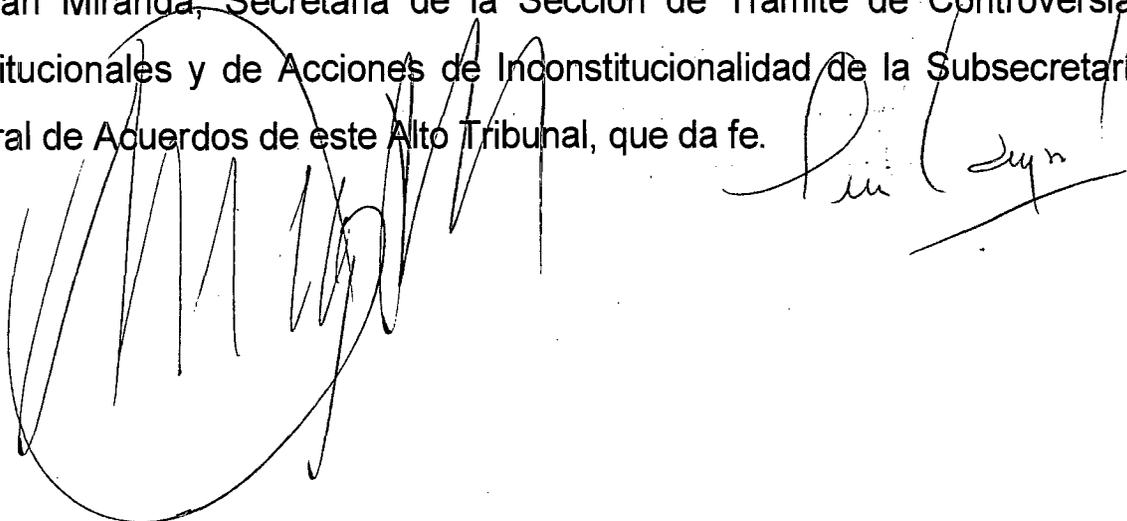
**RECURSO DE RECLAMACIÓN 91/2016-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016**

constitucionalidad del que deriva este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 10, fracción I⁷, y 11, párrafo segundo⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **91/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional **214/2016**, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Conste.
SRB/EGM. 7

6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

7Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

8Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

9Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

10Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5

Esta hoja corresponde a la notificación por lista del proveído de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 91/2016-CA derivado de la controversia constitucional 214/2016, publicado el nueve de marzo de dos mil diecisiete. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN